

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidaran con la más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta formulada por el Director-gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte sobre la inteligencia de los artículos 147 y 152 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último, que se refieren al papel y timbres que deben emplearse en las pólizas y resguardos de depósitos que expidan dichos establecimientos; y

Considerando que si bien el último de dichos artículos previene terminantemente que las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, y la de préstamos sobre efectos públicos se extiendan en los documentos timbrados que expende el Estado, no debe perderse de vista que el art. 9.º de la misma, previendo sin duda casos como el de que se trata en la consulta, y procurando armonizar en lo posible el interés individual con el del Estado faculta á las Corporaciones y particulares que quieran tener sus documentos en papel distinto puedan timbrarlos en la Fábrica Nacional, previos los requisitos establecidos al efecto:

Considerando que el precepto contenido en el artículo 152 no es tan inflexible que prohíba la

excepcion de que se trata, con tanto más motivo cuanto que el 9.º no exige á las Corporaciones requisito ni circunstancia alguna para autorizar la concesion de que puedan valerse de otros documentos que no sean los que se expenden por el Estado, hallándose, por lo tanto, justificada la conveniencia de acceder á lo solicitado por el Monte de Piedad:

Considerando que se trata de documentos en que para mejor conocimiento de los prestatarios y garantía de ambas partes contratantes, no sólo llevan impresos los derechos y obligaciones de cada una de ellas, sino que además están extendidos en papel de marcas y condiciones especiales que no reunen los que elabora el Estado:

Considerando que no hay inconveniente en que se autorice á los Montes de Piedad para que, en atención á su carácter privilegiado y benéfico, y á que ningun perjuicio habrá de resultar al Tesoro, pueda seguir usando los impresos especiales que utilizan para la realizacion de aquellas operaciones:

Considerando que, conforme al texto expreso y literal de los artículos 75, caso 9.º, y 147 de la ley, no puede exigirse á los establecimientos de que se trata que usen en las pólizas de préstamos, resguardos de depósitos y cuentas corrientes y las de saldos definitivos otro Timbre que el móvil de 10 céntimos;

Y considerando, por último, que el préstamo en garantía de efectos públicos constituye una verdadera operacion bancaria, y que al realizarla los Montes de Piedad se proponen un fin utilitario y no benéfico, por lo cual no hay razon para exceptuarlos del timbre proporcional que



para las pólizas de las referidas operaciones establece la escala proporcional del art. 152, con tanto más motivo cuanto éste exige en todos los casos el pago del Timbre con arreglo á la cuantía de las operaciones sobre efectos públicos, sin tener para nada en cuenta la condicion de la persona ó Sociedad que los realiza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y el dictámen emitido por la Subsecretaria de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que se autorice á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros para utilizar impresos especiales en las pólizas de préstamos con garantia de efectos públicos:

2.º Que estas pólizas se hallan sujetas al pago del Timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 152 de la ley de 31 de Diciembre último;

Y 3.º Que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como Establecimientos benéficos, sólo necesitan usar el Timbre móvil de 10 céntimos en las demás operaciones que realicen cuando su cuantía exceda de 50 pesetas, segun se previene en los artículos 75, párrafo noveno, y 147 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1882. —Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia en que el Presidente del Comité general de Aseguradores marítimos manifiesta: primero, que los Directores ó Gerentes de las Compañías de seguros no pueden cumplir el texto literal de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último en lo referente á la inutilizacion con su firma de los timbres móviles en las pólizas, puesto que tienen otras agencias, comisiones, representaciones ó subdirecciones, y los encargados de éstas son los que autorizan con sus firmas aquellos documentos: segundo, que constituyendo las pólizas, casi siempre, el recibo del importe de la prima, y pagando al Estado el timbre proporcional, no debe exigirse el de 10 céntimos más que en el caso de que por una causa cualquiera se dé recibo en documento separado: tercero, que hay tres clases de pólizas no comprendidas en la nueva ley, ni pueden entrar en la disposición general del timbre proporcional, á saber: provisionales, abiertas y flotantes; que las primeras constituyen un contrato, pero sin estipular cantidad definitiva hasta que se fija por un suplemento, y ya entonces puede llevar timbre proporcional; que las abiertas estipulan cantidad determinada, cuyos seguros se realizan parcialmente, pero no liquidan prima, siendo unas declaraciones de quedar obligada la Compañía, y que las flotantes son contratos generales que estipulan su duracion y la clase de seguros, con un limite máximo de cantidad para cada expedicion de las que se aplique, ignorándose el número de estos

y su importancia, no pudiendo por tanto liquidarse prima; y cuarto, que la disposicion más aplicable á estas tres clases de pólizas es la que exige el Timbre móvil para los duplicados y copias de los expresados documentos, puesto que la ley trata de las matrices donde debe fijarse el timbre proporcional, lo cual ofrece la dificultad para cumplirlo de que generalmente son tres los ejemplares que á un solo efecto se extienden de las pólizas, por cuya razon conviene decidir en cuál debe ponerse el timbre proporcional.

En su vista:

Considerando que si bien el art. 160 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último no expresa terminantemente que la inutilizacion del timbre á que están sujetas las pólizas de seguros pueda llevarse á cabo por los Subdirectores, agentes ó comisionados á quienes las Compañías tienen facultados para la contratacion ó expedicion de pólizas, tampoco puede decirse que su espíritu se oponga á que aquellas centralicen su accion, con motivo de la inutilizacion del timbre, y que en su consecuencia dicho precepto tiene por principal objeto que, quedando inutilizado el Timbre móvil, no pueda despues de haber servido utilizarse nuevamente:

Considerando que las pólizas de seguros, en el caso de representar por si mismas el recibo de las primas, se refieren á dos operaciones esenciales distintas, de las que la segunda es consecuencia precisa de la primera, por lo que aquella se halla de lleno comprendida en el caso 11 del art. 29 de la vigente ley del Timbre;

Considerando que las tres clases de pólizas á que la solicitud se refiere son contratos privados en que no se determina *a priori* cantidad, pero que ésta puede conocerse ulteriormente por la cuantía de cada uno de los seguros sucesivos que aquellas produzcan, y que en tal caso el texto del art. 2.º de la precitada ley del Timbre y el espíritu y letra de los artículos 21, 27 y 158 de la misma los comprende en un todo;

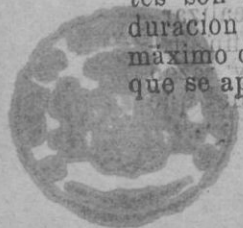
Y considerando que para que sea posible la fiscalizacion administrativa, en el caso de que se trata, es indispensable que las pólizas en que el Timbre móvil esté adherido queden en las oficinas que las expidan, sin que esto entrañe perjuicio al asegurado, que siempre tiene derecho á cerciorarse de que aquel se fija ó inutiliza en la forma prevenida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictámen emitido por la Subsecretaria de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que los timbres móviles que se usen en las pólizas de seguros pueden inutilizarse con el sello de la razon social de las Compañías ó por los Subdirectores ó Gerentes de las mismas en sus distritos ó provincias.

2.º Que á las pólizas de seguros que por si mismas constituyen el recibo de la prima deberá fijarseles, además del timbre proporcional que por su cuantía representan, el Timbre móvil de 10 céntimos por el recibo de cada prima:

3.º Que á las tres clases de pólizas provisionales, abiertas y flotantes, les corresponde el



timbre fijo de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional segun su cuantía;

Y 4.º Que se entienda por póliza matriz, para los efectos de la ley del Timbre, el ejemplar que quede en las oficinas de las Compañías de seguros, siendo en éste donde ha de emplearse el timbre de 10 pesetas, ó el proporcional en caso de que determine su cuantía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1882.

—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta 3 de Junio de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Instrucción pública.

En la *Gaceta* de 11 de Mayo próximo pasado se halla inserto el anuncio siguiente:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—*Dirección general de Instrucción pública.*—Se hallan vacantes en los Institutos de Albacete, Cádiz, Leon, Palencia, Santiago, Segovia, Teruel y Vitoria las cátedras de Agricultura, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de dicha asignatura en los demás Institutos, y los de la seccion de Ciencias de los estudios generales de segunda enseñanza que tengan el correspondiente título, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que los aspirantes deberán poseer el título profesional de Catedrático conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1878 y elevar sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente. Madrid 4 de Mayo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.»

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos.

Zaragoza 3 de Junio de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 31 de Mayo

he admitido á D. Serafin Perul y Tejero, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en 30 del mismo sobre registro de 12 pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, con el título de «San Antonio,» y linda por Norte próximamente con la mina «Nuevitas,» por Este con la mina del Estado, y por Sur y Oeste con monte comun; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio denominado La Cruz de los Picadores; desde dicho punto y en dirección N. 20° O. se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; de ésta y en dirección E. 20° N. se medirán 50 metros y se colocará la segunda; de ésta y en dirección S. 20° O. se medirán 300 metros y se colocará la tercera; de ésta y en dirección O. 20° S. se medirán 400 metros y se colocará la cuarta; de ésta y en dirección N. 20° O. se medirán 300 metros y se colocará la quinta, y uniendo este punto con la primera por una recta de 350 metros y en dirección E. 20° N., quedará cerrado el espacio que comprende las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 2 de Junio de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 24 de Mayo he admitido á doña María Lanor Illera, vecina de Remolinos, una solicitud que ha presentado en 17 de Mayo sobre registro de 10 pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, con el título de «San Antonio,» y linda por Norte y Este con las minas «Perla» y «Tintero,» y por Sur con «Santa Ana» y «Santa Teresa;» y que la designación de este registro se hace por la interesada en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon número 2 de la mina «Santa Ana;» desde él y en dirección N. al barranco de la Escarihuela se medirán 500 metros, colocándose la primera estaca; desde ella y en dirección al O. y cabezo llamado Pino redondo se medirán 300 metros, colocándose la segunda; á partir de ella y en dirección al S. se medirán 500 metros, colocándose la tercera, y á partir de ella y en dirección al E. se medirán otros 400 metros hasta llegar al punto de partida, quedando así formado un rectángulo con las 10 pertenencias que se solitan.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 2 de Junio de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Habiéndose ausentado de la casa paterna Constantino Navarro Vicente, estudiante, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Zaragoza 6 de Junio de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Edad 13 años, estatura regular, pelo negro, cejas pobladas, color no bueno, boca rasgada, con una cicatriz en un párpado del ojo derecho; viste pantalon negro saten, americana y chaleco color habana de lana, raya menuda, corbata chalina azul de seda, y sombrero negro.

SECCION QUINTA.

ACADEMIA DE ARTILLERÍA.

JUNTA GUBERNATIVA.

Debiendo proveerse las plazas de Maestros de Esgrima y Gimnasia de esta Academia, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Instruccion militar, los que las soliciten remitirán sus instancias á esta dependencia ántes del dia 15 de Julio próximo, expresando las señas de su domicilio y acreditando ser españoles, mayores de 25 años y tener buena conducta, á cuyo fin acompañarán la fe de bautismo y certificación correspondiente, enviando tambien los títulos profesionales, si los tienen, y certificados relativos al tiempo que lleven dedicados á la enseñanza.—El Comandante Capitan Secretario, Eduardo D'Ozouville.—V.º B.º El Brigadiér Director, Francisco Espinosa.

Condiciones para la provision de las plazas de Maestros de Esgrima y Gimnasia vacantes en esta Academia.

MAESTRO DE ESGRIMA.

1.ª El Maestro de Esgrima se hallará en posesion del título correspondiente, ó certificado de aptitud que acredite su idoneidad para el desempeño de su clase.

2.ª Instruirá á los Alumnos en el manejo de la espada, sable y esgrima de bayoneta, á las horas que se señalen por el Brigadier Director de la Academia.

3.ª Cuidará del entretenimiento de los floretes, sables y demás efectos de su enseñanza, mediante las formalidades prescritas en el Reglamento para los profesores militares.

4.ª Estará sujeto á las prescripciones reglamentarias y á las modificaciones que en lo sucesivo puedan aquellas sufrir, así como á las órdenes que emanen de sus superiores en lo concerniente á su cometido.

5.ª Disfrutará del sueldo de 150 pesetas mensuales que se abonarán con arreglo al artículo

6.º del Reglamento vigente, por el fondo de entretenimiento.

6.ª En el caso de que falte el Maestro de Gimnasia, podrá desempeñar dicha clase, si tiene idoneidad para ello, disfrutando entónces, además de su sueldo, una gratificacion de 75 pesetas en cada uno de los meses que desempeñe ambas.

MAESTRO DE GIMNASIA.

1.ª El Maestro de Gimnasia se hallará en posesion del correspondiente título ó certificado de aptitud que acredite su idoneidad para el desempeño de su clase.

2.ª Instruirá á los Alumnos en la gimnasia, y muy especialmente en la militar que marca la nueva táctica de Infantería.

3.ª Cuidará del entretenimiento de los efectos de su clase, mediante las formalidades prescritas en el Reglamento para los profesores militares.

4.ª Estará sujeto á las prescripciones reglamentarias y á las modificaciones que en lo sucesivo puedan aquellas sufrir, así como á las órdenes que emanen de sus superiores en lo concerniente á su cometido.

5.ª Disfrutará del sueldo de 150 pesetas mensuales que se abonarán con arreglo al artículo 6.º del Reglamento vigente, por el fondo de entretenimiento.

6.ª En el caso de que falte el Maestro de Esgrima, podrá desempeñar dicha clase, si tiene idoneidad para ello, disfrutando entónces además de su sueldo, una gratificacion de 75 pesetas cada uno de los meses en que desempeñe ambas.

Segovia 3 de Mayo de 1882.—El Comandante Capitan Secretario, Eduardo D'Ozouville.—V.º B.º El Brigadier Director, Francisco Espinosa.

Madrid 8 de Mayo de 1882.—Aprobado.—Despujol.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

3.ª DECENA DE MAYO DE 1882.

Estado de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Días...	ARTÍCULOS.	VECINDAD.	CANTIDAD		Precio de la unidad.
			comprada.		
				Litros.	Pesetas.
31	Aceite de 2.ª clase.	Maella.....	600		0'85
31	Idem.....	Casetas...	3'100		0'97
				Kilógramos.	
31	Carbon.....	Casetas....	231		0'11
31	Leña.....	Zaragoza....	8.550		0'03

Zaragoza 31 de Mayo de 1882.—B.º V.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.—El Administrador, Antonino Mur.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE JULIO DE 1882.

NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1871, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales ó fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. José Perez.....	Litago.	Casa.	Litago.	Estado.	2.º 101	en 18 de Julio de 1882.....	3-12
Jorge Senac y Lasala.....	Alforque.	Media casa.	Alforque.	Id.	3.º 33	en 24 idem idem.....	9-75
Antonio Ariza.....	Ariza.	Pieza.	Ariza.	Clero.	2.º 337	en 4 idem idem.....	33-44
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	338	en idem idem.....	19-25
Ignacio Gomez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	339	en idem idem.....	2-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	340	en idem idem.....	16-25
Vicente Mateu.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	341	en idem idem.....	187-50
Vicente Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	342	en idem idem.....	50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	343	en idem idem.....	75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	344	en idem idem.....	7-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	345	en idem idem.....	28-75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	346	en idem idem.....	37-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	347	en idem idem.....	21-25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	348	en idem idem.....	21-25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	349	en idem idem.....	13-75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	350	en idem idem.....	27-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	351	en 6 idem idem.....	37-50
Francisco Floren.....	Ateca.	Id.	Ateca.	Id.	353	en idem idem.....	138-75
José M.ª Hueso.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	353	en idem idem.....	138-75
Manuel Pascual.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	355	en 9 idem idem.....	187-50
Nicolás Pascual.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	356	en idem idem.....	375
José M.ª Jimeno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	357	en idem idem.....	43-75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	358	en idem idem.....	177-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	359	en idem idem.....	100
Evaristo Gomez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	361	en idem idem.....	115
José M.ª Hueso.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	363	en idem idem.....	190
Francisco Jimeno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	364	en idem idem.....	50
Antonio Lozano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	365	en idem idem.....	31-25
Romualdo Montero.....	Ariza.	Pieza.	Auza.	Id.	366	en 12 idem idem.....	70
Milan Edo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	368	en idem idem.....	251-25
José M.ª Hueso.....	Ateca.	Id.	Ateca.	Id.	375	en 14 idem idem.....	40
Nicolás Gorro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	376	en idem idem.....	115
Francisco Barbaño.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	378	en idem idem.....	205
Jorge Fernandez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	379	en idem idem.....	103-75
Julian Duce.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	380	en idem idem.....	113-75
Francisco Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	381	en idem idem.....	

(Se continuará.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las operaciones facultativas que se han de practicar por el personal facultativo de este distrito desde el día 15 al 27 del presente; por el orden de pueblos que se expresan á continuación.

PUEBLOS.	DIAS.	OPERACION.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.
Remolinos.	15 al 23.	Demarcacion.	La Fortuna.	D. Bernardino Gonzalo.
Idem.	16 al 24.	Idem.	La Petra.	Enrique Alonso.
Torres de Berrellen.	17 al 25.	Idem.	Lucia.	Joaquin Cuartero.
Remolinos.	18 al 26.	Idem.	Victoria.	Jerman La Rosa.
Idem.	19 al 27.	Idem.	La Caridad.	Rafael M. Martin.

Zaragoza 5 de Junio de 1882.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admiten hasta el 15 del actual las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza imponible los vecinos y terratenientes forasteros, previa exhibicion de los títulos debidamente autorizados que las acrediten.

Cetina 2 de Junio de 1882.—El Alcalde, Carlos Fras.—P. O., Faustino Tarancon, Secretario.

Hasta el día 15 del actual se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa la presentacion de los documentos que las justifiquen.

Tierra 3 de Junio de 1882.—El Alcalde, Tomás Saldaña.

Los pastos de la huerta del término de Villanueva de Gállego se arriendan bajo el tipo de tres pesetas por cahiz de tierra, desde el día 13 del actual á igual fecha de 1883; cuyo acto se verificará en subasta pública el día 11 de los corrientes, á las diez de la mañana, en la Sala consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Villanueva de Gállego 5 de Junio de 1882.—El Alcalde, Cirilo Morte.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julian Iriarte y Lorca, natural de Peral-

ta de Navarra, sin domicilio conocido, pordiosero, manco del brazo izquierdo, de estatura regular, delgado, de unos 23 años de edad, pelo castaño, ojos garzos, y viste americana de paño negro, pantalon de lienzo azul, chaleco oscuro, alpargatas negras cerradas y gorra de casco negra, para que dentro del preciso término de 30 dias comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, Casa Cárcel nacional, y Escribania del que autoriza, al objeto de recibirle cierta declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo, sobre haber desaparecido de la casa paterna el niño Federico Carrero Aznar, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 30 de Mayo de 1882.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de cierto crédito tengo acordado la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una finca urbana, sita en Mequinenza, llamada Horno de pan cocer y Cuartelillo; lindando por la derecha entrando con casa de D. Sebastian Sierra y Roche, por la izquierda con calle del Horno, por el frente con plaza del mismo nombre y por la espalda con calle de Zaragoza, número 30, señalada con el número 5; tasada en 4.577 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, el día 17 de Junio próximo viniente, á las 10 de su mañana, y en el mismo día y hora simultáneamente en la Sala audiencia de dicho Juzgado de Caspe y del municipal de Mequinenza; advirtiendo que se admitirá la manda de las dos terceras partes de la tasacion que para poder optar á la licitacion deberá depositarse previamente del 10 por 100 del

justiprecio y que los antecedentes que obran en los autos estarán de manifiesto en la Escribanía hasta el acto del remate, que será declarada en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 27 de Mayo de 1882.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En la causa criminal pendiente en este Juzgado contra Vicente Pastor y Alvarez sobre tentativa de violacion, se dictó por la Superioridad la sentencia ejecutoria que en parte dice así:

«*Fallamos:* Que revocando como revocamos la sentencia consultada, debemos condenar y condenamos al procesado Vicente Pastor Alvarez, como autor de un delito de lesiones ménos graves, con la concurrencia de dos circunstancias agravantes y sin ninguna atenuante, á la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor accesorios; á que abone á la ofendida seis pesetas 80 céntimos en concepto de indemnizacion, quedando sujeto á sufrir el apremio personal correspondiente caso de insolvencia.»

Y para que la presente sirva de notificación á Antonia Forteo se inserta en el BOLETIN OFICIAL y la firmo en Zaragoza á 2 de Junio de 1882.—El actuario, José Guitarte.

La Almunia.

D. Miguel José Blasco y Olaso, Juez de primera instancia de La Almunia:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado Ignacio Condon Garcia, en causa contra el mismo y otro sobre lesiones mútuas, se venderán en pública subasta, que tendrá lugar el dia 3 de Julio próximo, á las once de su mañana, en este Juzgado y en el municipal de Alpartir:

Una viña en la partida del Villar, término del mismo, de cabida de una hectárea, 14 áreas y 40 centiáreas; lindante al N. con Alejandro Gil, al M. con Manuel Palacios, al E. con Valentin Cubero y al P. con valdies: tasada en 500 pesetas. Se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de 375 pesetas:

Una casa en la calle Nueva del mismo pueblo, señalada con el núm. 7, de una área, siete centiáreas de superficie; lindante por derecha con casa de José Tornos, izquierda con otra de los herederos de Ramon Tornos y espaldá con corral de dicho Tornos: tasada en 250 pesetas. Se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de 187 pesetas 50 céntimos.

Dado en La Almunia á 3 de Junio de 1882.—Miguel J. Blasco.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

D. Miguel José Blasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hace saber: Que en el dia 26 de Junio próximo y hora de las diez y media de su mañana, en los estrados de este Juzgado, se procederá á la venta, sin sujecion á tipo de los bienes inmuebles embargados á Eloy Gil Orga, vecino de

Muel, para pago de costas en causa contra el mismo sobre homicidio, y cuyos bienes, con el precio en que respectivamente fueron tasados, son los siguientes:

1.º Un campo, secano, en el Ardillo, término de Muel, de cinco yuntas de tierra de cabida, ó sean dos hectáreas, 86 áreas cinco centiáreas; lindante al Este con campo de José Bonacaso, al Oeste con otro de Pedro Gil, al Norte con camino de herederos y al Sur con monte blanco: tasado en 400 pesetas.

2.º Otro campo, secano, en Peña de Roque, término de Muel, de tres yuntas de tierra, ó sean una hectárea, 71 áreas, 73 centiáreas; linda al Este con camino de La Muela, al Poniente con otro de Mariano Arnedo, al Norte con dicha partida y al Saliente con campo que fué de Luis Raimot: en 150 pesetas.

3.º Otro campo, secano, en las corralizas, tambien término de Muel, de cuatro yuntas de tierra, ó sean dos hectáreas, 28 áreas, 84 centiáreas; lindante al Este con camino de herederos, al Poniente con el de La Muela, y al Norte y Saliente con campo de Mariano Arnedo: en 160 pesetas.

4.º Otro campo, de cuatro yuntas de tierra, en las Laderas y en igual término que el anterior, ó sean dos hectáreas, 28 áreas 84 centiáreas; lindante al Este con Francisco Orga, al Poniente con campo de Pascual Bazan, al Norte y Sur con camino de herederos: en 240 pesetas.

5.º Otro campo, en el mismo término, de cuatro yuntas de tierra, en Peña de Roque, ó sean dos hectáreas, 28 áreas, 84 centiáreas; lindante al Sur con el de Miguel Rodriguez, al Oeste con el de Bonifacio Sebastian, al Este y Norte con monte blanco: en 140 pesetas.

6.º Otro campo, secano, en los Arañales y en término de Muel, de dos yuntas de cabida ó sean una hectárea, 14 áreas 42 centiáreas; cuya mitad se halla plantado de viña con 300 cepas más próximamente; en la mitad restante linda al Sur con otro de Manuel Arraiz, al Poniente con otro de Camilo Royo, al Norte con otro de Eusebio Artigas, y al Este con otro de Silvestre Pintanel: en 600 pesetas.

7.º Una era de trillar, en las altas, tambien término de Muel; linda al Sur y Este con dehesa de Valenguas, al Poniente con era de Mariano Gil y al Norte con paso de herederos: en 100 pesetas.

8.º La mitad de una casa, sita en la calle de la Rana, señalada con el núm. 19; consta de tres pisos con el fume y doce habitaciones, incluidas la cochera y el corral; confrontante por la derecha entrando con una de Victoriano Cabetas, por la izquierda con la de Manuel Barriendos y por la espalda con salida de las eras: en 1.500 pesetas.

Y se anuncia por medio del presente á los efectos legales, advirtiendo que los títulos de propiedad de los citados bienes obran de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en La Almunia á 31 de Mayo de 1882.—Miguel J. Blasco.—D. S. O., Hilario Prados.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Mayo de 1882.

DIAS	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21.....	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22.....	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23.....	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24.....	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25.....	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26.....	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27.....	2	4	6	»	»	»	»	»	»	»	6
28.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29.....	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30.....	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31.....	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	17	13	30	»	»	»	»	»	»	»	32

Zaragoza 1.^o de Junio de 1882.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo Bériz.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Mayo de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	SOLTEROS.			TOTAL.	CASADAS.			TOTAL.	
	Solteros.	Casados.	Viudos.		Solteras.	Casadas.	Viudas.		
21.....	»	1	»	1	1	»	1	2	3
22.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
23.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24.....	»	»	»	»	2	»	»	2	3
25.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26.....	1	»	»	1	1	»	»	2	4
27.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29.....	2	1	»	3	2	»	2	4	7
30.....	»	»	1	1	5	»	»	5	6
31.....	»	»	1	1	1	»	»	1	2
	6	5	3	14	12	2	4	18	32

Zaragoza 1.^o de Junio de 1882.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo Bériz.